INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE VOCENTO, S.A. SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9º, 10º, 12º, 16º, 19º, 21º, 24º Y LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES A SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE VOCENTO, S.A. CONVOCADA PARA EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006

El presente Informe se emite por el Consejo de Administración de Vocento, S.A. a los efectos previstos en el artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con la propuesta a la Junta General de Accionistas a celebrar en primera convocatoria el día 5 de septiembre de 2006, sobre modificación de los Estatutos Sociales de Vocento, S.A.

Las modificaciones a los Estatutos Sociales de la Sociedad que propone el Consejo de Administración se enmarcan en el acuerdo que también se somete a la consideración de la Junta general de accionistas de solicitar la admisión a cotización en las Bolsas de Valores españolas, así como su inclusión en el Sistema de Interconexión Bursátil de las acciones representativas de la totalidad del capital social de Vocento S.A.

Esta decisión supondrá, por sí misma, una transformación profunda e inmediata de algunos aspectos significativos relacionados con la estructura jurídica de la Sociedad, que viene obligada a adaptarse a una normativa más exigente en todo lo relativo a sus normas internas de funcionamiento y transparencia frente al mercado y los inversores y al gobierno corporativo de la Sociedad.

En la actualidad es notorio el interés de los poderes públicos en reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas y por ello se vienen adoptando distintas iniciativas que han modificado la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley del Mercado de Valores, que requieren la adaptación de los Estatutos Sociales.

Por los motivos indicados el Consejo de Administración de Vocento S.A. ha considerado que deben reformarse los Estatutos Sociales de la Sociedad en los siguientes artículos:

1. ARTÍCULO 9º

Se propone:

(i) Precisar las distintas formas de acreditación para la asistencia a las Juntas; y

(ii) Prever en los estatutos la posibilidad de que la representación se confiera por medios de comunicación a distancia y la posibilidad de la revocación de la representación, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas

Redacción Antigua	Redacción Nueva
ARTÍCULO 9.- JUNTA GENERAL: COMPOSICIÓN Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que sean titulares de, al menos, 50 acciones, inscritas en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta y que se provean de la correspondiente tarjeta de asistencia. Los accionistas con derecho de asistencia podrán delegar su representación en otra persona que sea accionista de la Sociedad, sin perjuicio de su derecho de agrupación. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el supuesto de solicitud pública de representación, se estará a lo dispuesto en el artículo 107 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Actuará como Presidente de la Junta el que lo sea del Consejo de Administración, o, en su defecto, el Vicepresidente Ejecutivo, en su caso, y si no existiera, uno de los Vicepresidentes, siguiendo el orden establecido en el artículo 16 de estos estatutos. Si no se hubiera nombrado ningún Vicepresidente presidirá la Junta el accionista que la misma designe. Desempeñará las funciones de Secretario, el que lo fuere del Consejo de Administración, en su defecto, el Vicesecretario y a falta de ambos, la persona que designe la Junta General.	**ARTÍCULO 9.- JUNTA GENERAL: COMPOSICIÓN** Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que sean titulares de, al menos, 50 acciones, inscritas en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta y que se provean de la correspondiente tarjeta de asistencia o certificado expedido por las entidades depositarias correspondientes o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente, de acuerdo con lo que se prevea para cada Junta o con carácter general en el Reglamento de la Junta. Los accionistas con derecho de asistencia podrán delegar su representación en otra persona que sea accionista de la Sociedad, sin perjuicio de su derecho de agrupación. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la legislación vigente y con carácter especial para cada Junta. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado o, en su caso, el ejercicio por su parte del derecho de voto a distancia tendrá valor de revocación. En el supuesto de solicitud pública de representación, se estará a lo dispuesto en el artículo 107 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

	Actuará como Presidente de la Junta el que lo sea del Consejo de Administración, o, en su defecto, el Vicepresidente Ejecutivo, en su caso, y si no existiera, uno de los Vicepresidentes, siguiendo el orden establecido en el artículo 16 de estos estatutos. Si no se hubiera nombrado ningún Vicepresidente presidirá la Junta el accionista que la misma designe. Desempeñará las funciones de Secretario, el que lo fuere del Consejo de Administración, en su defecto, el Vicesecretario y a falta de ambos, la persona que designe la Junta General.

2. ARTÍCULO 10º

Se propone:

(i) Adaptar el plazo mínimo de convocatoria de la Junta a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas; e

(ii) Incluir de un nuevo párrafo en el que se prevea la posibilidad de los accionistas de solicitar un complemento de la convocatoria, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Redacción Antigua	Redacción Nueva
ARTICULO 10.- CONVOCATORIA. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y serán convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración. En anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, el lugar de celebración y todos los asuntos que han de tratarse en la misma. Y, si procediera, la fecha en que se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo	**ARTICULO 10.- CONVOCATORIA.** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y serán convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración. En anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, el lugar de celebración y todos los asuntos que han de tratarse en la misma. Y, si procediera, la fecha en que se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo

menos, un plazo de veinticuatro horas. Convocará las Juntas el Consejo de Administración, y, en su nombre, su Presidente.	menos, un plazo de veinticuatro horas. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta. Convocará las Juntas el Consejo de Administración, y, en su nombre, su Presidente.

3. ARTÍCULO 12º.

Se propone:

(i) Eliminar el quórum reforzado para el supuesto de que la junta sea convocada a instancia de los accionistas que tengan derecho a ello; y

(ii) Prever que la Junta apruebe un reglamento específico, conforme a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores.

Redacción Antigua	Redacción Nueva
ARTÍCULO 12.- CONSTITUCIÓN. La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. No obstante, para que la Junta General	**ARTÍCULO 12.- CONSTITUCIÓN.** La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. No obstante, para que la Junta General

ordinaria o extraordinaria pueda validamente acordar la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, la fusión o escisión o la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento del citado capital. Cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo solo podrán adoptarse validamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta. En el supuesto de que la Junta General Extraordinaria fuese convocada a instancia de accionistas que tengan derecho a exigirlo de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 111, quedará validamente constituida cuando concurran a la misma en primera convocatoria las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto, y, en segunda, la mitad del citado capital social.	ordinaria o extraordinaria pueda validamente acordar la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, la fusión o escisión o la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento del citado capital. Cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo solo podrán adoptarse validamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta. La Junta General de Accionistas, constituida con el quórum previsto en los presentes estatutos, aprobará un reglamento específico para la Junta General, en el que se regularán, con respecto a lo previsto en la Ley y en los estatutos, las materias que atañen a este órgano.

4. ARTÍCULO 16º.

Se propone:

(i) Eliminar el requisito de que los consejeros deban ser accionistas con una antelación mínima; y

(ii) Adecuar el plazo del cargo de los consejeros al máximo establecido por la Ley de Sociedades Anónimas.

Redacción Antigua	Redacción Nueva
ARTICULO 16.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO: El Consejo de Administración se compone por un mínimo de tres (3) y un máximo de dieciocho (18) miembros. Corresponde a la Junta General determinar el número de consejeros, bien estableciéndolo directamente, bien de manera indirecta, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros. Para ser nombrado consejero es necesario reunir la condición de accionista de la Sociedad con una antelación mínima de tres años a la fecha de nombramiento, salvo que sea propuesto por el Consejo de Administración. El Consejo elegirá de su seno un Presidente y si así lo decide uno o varios Vicepresidentes y designará asimismo, la persona que hubiere de ejercer las funciones de Secretario del Consejo y en su caso de Vicesecretario, que podrán ser no consejeros. Uno de los vicepresidentes podrá ser ejecutivo. Al Presidente le sustituirá en sus funciones el Vicepresidente ejecutivo, en su caso, y sino existiera, uno de los Vicepresidentes, por el orden establecido en el momento de su nombramiento o de no haberlo determinado, por orden de antigüedad en el nombramiento o finalmente el de mayor edad; si no hubiere vicepresidente, le sustituirá el consejero de mayor edad. Al Secretario le sustituirá si existiere, el vicesecretario y en su defecto, el consejero de menor edad.	**ARTICULO 16.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO:** El Consejo de Administración se compone por un mínimo de tres (3) y un máximo de dieciocho (18) miembros. Corresponde a la Junta General determinar el número de consejeros, bien estableciéndolo directamente, bien de manera indirecta, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros. Para ser nombrado consejero no es necesario reunir la condición de accionista de la Sociedad. El Consejo elegirá de su seno un Presidente y si así lo decide uno o varios Vicepresidentes y designará asimismo, la persona que hubiere de ejercer las funciones de Secretario del Consejo y en su caso de Vicesecretario, que podrán ser no consejeros. Uno de los vicepresidentes podrá ser ejecutivo. Al Presidente le sustituirá en sus funciones el Vicepresidente ejecutivo, en su caso, y sino existiera, uno de los Vicepresidentes, por el orden establecido en el momento de su nombramiento o de no haberlo determinado, por orden de antigüedad en el nombramiento o finalmente el de mayor edad; si no hubiere vicepresidente, le sustituirá el consejero de mayor edad. Al Secretario le sustituirá si existiere, el vicesecretario y en su defecto, el consejero de menor edad. Los consejeros ejercerán su cargo durante un plazo máximo de seis años y podrán ser reelegidos una o más veces.

Los consejeros ejercerán su cargo durante un plazo máximo de cinco años y podrán ser reelegidos una o más veces. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta General.	Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta General.

5. ARTÍCULO 19º.

Se propone adaptar a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores las referencias al Reglamento del Consejo y al Comité de Auditoría.

Redacción Antigua	Redacción Nueva
ARTÍCULO 19.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES El consejo de administración puede delegar las facultades que le corresponden, salvo las de rendición de cuentas a la junta general, la presentación a ésta de las cuentas anuales y todas aquellas facultades que la junta general le hubiera concedido sin autorizar expresamente su delegación. El consejo de administración podrá designar de su seno una comisión delegada o uno o varios consejeros delegados, que le mantendrán cumplidamente informado de la realización de las funciones que constituyan el objeto de la delegación. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión delegada o en el consejero delegado y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su	**ARTÍCULO 19.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES** El consejo de administración puede delegar las facultades que le corresponden, salvo las de rendición de cuentas a la junta general, la presentación a ésta de las cuentas anuales y todas aquellas facultades que la junta general le hubiera concedido sin autorizar expresamente su delegación. El consejo de administración podrá designar de su seno una comisión delegada o uno o varios consejeros delegados, que le mantendrán cumplidamente informado de la realización de las funciones que constituyan el objeto de la delegación. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión delegada o en el consejero delegado y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su

inscripción en el registro mercantil. El consejo de administración podrá apoderar singularmente a cualquier persona, quien ejercerá sus funciones dentro de los límites del poder conferido y de acuerdo con las instrucciones impartidas por el propio consejo. Este apoderado singular tendrá derecho a la retribución que el consejo de administración decida, atendida la propuesta motivada que al respecto presente el comité de retribuciones y nombramientos. El apoderado singular deberá prestar las garantías que el consejo de administración le exija, y no podrá dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que aquél incluido en el objeto de la Sociedad, salvo autorización expresa del propio consejo. El consejo de administración podrá establecer un plan para distribuir entre sus miembros aquellas funciones que sean legalmente delegables. El "Reglamento del Consejo de Administración" determinará el procedimiento para formular y aprobar este plan de distribución de funciones, así como sus contenidos y efectos internos. El consejo de administración podrá, asimismo, constituir los comités que juzgue oportuno, atendidas las circunstancias de la Sociedad y, en particular, un comité de auditoría y otro de retribuciones y nombramientos. La composición, cargos y funciones de estos comités se determinarán en el "Reglamento del Consejo de Administración	inscripción en el registro mercantil. El consejo de administración podrá apoderar singularmente a cualquier persona, quien ejercerá sus funciones dentro de los límites del poder conferido y de acuerdo con las instrucciones impartidas por el propio consejo. Este apoderado singular tendrá derecho a la retribución que el consejo de administración decida, atendida la propuesta motivada que al respecto presente la Comisión de nombramientos y retribuciones. El apoderado singular deberá prestar las garantías que el consejo de administración le exija, y no podrá dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que aquél incluido en el objeto de la Sociedad, salvo autorización expresa del propio consejo. El consejo de administración podrá establecer un plan para distribuir entre sus miembros aquellas funciones que sean legalmente delegables. El Consejo de administración, con informe a la junta general, dictará un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo, de acuerdo con la ley y estos estatutos, que contendrá las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la sociedad. Dicho reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales. El consejo de administración podrá, asimismo, constituir los comités que juzgue oportuno, atendidas las circunstancias de la Sociedad y, en particular, una Comisión de nombramientos y retribuciones y, en todo

	caso un Comité de Auditoria. El Comité de Auditoría estará integrado por un mínimo de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales deberá tener el carácter de consejeros no ejecutivos. El Comité de Auditoría designará de entre sus miembros un Presidente, que deberá tener la consideración de consejero no ejecutivo. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, y sólo podrá ser reelegido una vez haya transcurrido un plazo de al menos un año desde su cese. Asimismo, designará a un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro del Comité. El Comité de Auditoría desempeñará, como mínimo, las siguientes funciones: a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia; b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad; c) Supervisar los servicios de auditoría interna en caso de que exista dicho órgano dentro de la organización de la Sociedad; d) Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la

	Sociedad; e) Mantener relación con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

6. ARTÍCULO 21º.

Se propone incluir la previsión establecida en la Ley de Sociedades Anónimas de que la retribución de todos o de alguno de los consejeros pueda consistir, adicionalmente en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas o en sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones y reducir la retribución del Consejo de Administración del diez por ciento (10%) de los beneficios sociales al cinco por ciento (5%).

Redacción Antigua	Redacción Nueva
ARTICULO 21.- RETRIBUCIÓN El cargo de miembro del Consejo de Administración, por disposición expresa estatutaria, será retribuido, salvo que otra cosa acuerde la Junta General, previa modificación de los Estatutos. La retribución del Consejo de Administración será del diez por ciento (10%) de los beneficios sociales después de estar cubiertas las atenciones de las reservas legales y estatutarias, y de haberse reconocido a los socios un dividendo del cuatro por ciento. El consejo de Administración podrá, a la vista de las circunstancias que estime oportunas, moderar el porcentaje efectivo en cada ejercicio, dentro del límite máximo señalado, así como establecer las reglas	**ARTICULO 21.- RETRIBUCIÓN** El cargo de miembro del Consejo de Administración, por disposición expresa estatutaria, será retribuido, salvo que otra cosa acuerde la Junta General, previa modificación de los Estatutos. La retribución del Consejo de Administración será del cinco por ciento (5%) de los beneficios sociales después de estar cubiertas las atenciones de las reservas legales y estatutarias, y de haberse reconocido a los socios un dividendo del cuatro por ciento. El consejo de Administración podrá, a la vista de las circunstancias que estime oportunas, moderar el porcentaje efectivo en cada ejercicio, dentro del límite máximo señalado, así como establecer las reglas

de reparto entre sus miembros atendiendo a la dedicación, especial responsabilidad y otras circunstancias. Si alguno de los Consejeros prestase a la Sociedad servicios por cargos para los que hubiese sido nombrado, o por trabajos profesionales o de cualquier índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle y no por su carácter de Consejero, que es totalmente independiente. El Consejo, además, fijará las dietas y/o compensaciones a los gastos de asistencia y demás que los miembros del Consejo por razón del mismo realicen, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurran.	de reparto entre sus miembros atendiendo a la dedicación, especial responsabilidad y otras circunstancias. Si alguno de los Consejeros prestase a la Sociedad servicios por cargos para los que hubiese sido nombrado, o por trabajos profesionales o de cualquier índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle y no por su carácter de Consejero, que es totalmente independiente. Expresamente se autoriza que, con carácter acumulativo a lo previsto anteriormente, la retribución de todos o de alguno de los miembros del órgano de Administración, consista en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas o de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones. En los casos anteriores, las acciones podrán ser tanto de la propia sociedad, como de otras sociedades del grupo de sociedades de la propia sociedad. La aplicación de estos sistemas requerirá un acuerdo de la Junta General de Accionistas en los supuestos previstos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de que se hiciese mediante la emisión de nuevas acciones serán de aplicación en todo caso los “quórums” y demás requisitos previstos en la Ley. El Consejo, además, fijará las dietas y/o compensaciones a los gastos de asistencia y demás que los miembros del Consejo por razón del mismo realicen, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurran.

7. ARTÍCULO 24º.

Se propone adecuar el artículo a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, sobre el derecho de información del accionista.

Redacción Antigua	Redacción Nueva
ARTICULO 24.- DERECHOS DE INFORMACIÓN. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria de la Junta se hará mención de ese derecho.	**ARTICULO 24.- DERECHOS DE INFORMACIÓN.** Sin perjuicio de la puesta a disposición de los documentos que exija la normativa vigente en cada momento, en la convocatoria de la Junta General se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, información acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o de la información accesible al público que se hubiere facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas asistentes podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta. Los administradores estarán obligados a

	proporcionar la información solicitada al amparo de lo previsto en este artículo, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA

Se propone la eliminación de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera en cuanto a la tercera puesto que su fecha de vencimiento era el 1 de enero de 2004, respecto de la segunda como su duración estaba prevista hasta el 31 de diciembre de 2006, se considera preferible su eliminación con carácter previo a la salida a Bolsa. Finalmente respecto de la primera al no haberse efectuado recomendación alguna por los bancos de inversión que están asesorando a Vocento en la salida a Bolsa y una vez llevada a cabo esta su contenido deja de tener aplicación.

Como consecuencia de las modificaciones estatutarias propuestas y a efectos de facilitar la lectura y seguimiento de los Estatutos Sociales de la Sociedad con la mayor claridad posible, se propone la aprobación del texto refundido de los Estatutos Sociales de Vocento, S.A. que se adjunta como Anexo al presente Informe.